

C-VCT-GIAM-LA-0068

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OAP-08591	GCT No. 533	04/06/2021	CE-VCT-GIAM-2573	01/09/2021	SOLICITUD
2	ODT-16431	GCT No. 664	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-2574	01/09/2021	SOLICITUD
3	ODC-14431	GCT No. 616	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-2649	13/09/2021	SOLICITUD
4	ODG-08371	GCT No. 620	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-2650	13/09/2021	SOLICITUD
5	OE9-10504	GCT No. 727	30/06/2021	CE-VCT-GIAM-2575	30/08/2021	SOLICITUD
6	21984	VSC No. 798	16/07/2021	CE-VCT-GIAM-2576	06/09/2021	SOLICITUD
7	LL9-09571	VSC No. 834	27/07/2021	CE-VCT-GIAM-2169	09/09/2021	SOLICITUD
8	OEA-15552	GCT No. 748	09/07/2021	CE-VCT-GIAM-2577	06/09/2021	SOLICITUD
9	OG2-082618	GCT No. 977	30/08/2021	CE-VCT-GIAM-2095	07/09/2021	SOLICITUD
10	LGF-08421	GCT No. 978	30/08/2021	CE-VCT-GIAM-2096	07/09/2021	SOLICITUD
11	ED1-074	VSC No. 934	27/08/2021	CE-VCT-GIAM-2163	10/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Trece (13) días del mes de Octubre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000533

DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-08591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 25 de enero de 2013, las Señoras **LUZ DIVINA BARRAZA CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32607585** y **MERCEDES INELDA PERCY RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33132512** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLETA, VIANI** y **GUADUAS** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió la placa No. **OAP-08591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAP-08591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **24 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAP-08591**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, Por lo tanto, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-08591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAP-08591**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000544** de **01 de diciembre** de **2020**, requirió a las interesadas a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000544** de **01 de diciembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000544** de **01 de diciembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **LUZ DIVINA BARRAZA CHACON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32607585** y la señora **MERCEDES INELDA PERCY RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **33132512**, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAP-08591**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 092 del 04 de diciembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000544** de **01 de diciembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **092 del 04 de diciembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 07 de diciembre de 2020 y culminó el 07 de abril de 2021.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-08591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000544** de **01 de diciembre** de **2020**, por parte de las Señoras **LUZ DIVINA BARRAZA CHACÓN** y **MERCEDES INELDA PERCY RODRÍGUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que las solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000544** de **01 de diciembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAP-08591** presentada por las Señoras **LUZ DIVINA BARRAZA CHACÓN** y **MERCEDES INELDA PERCY RODRÍGUEZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLETA, VIANI** y **GUADUAS** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las Señoras **LUZ DIVINA BARRAZA CHACÓN** y **MERCEDES INELDA PERCY RODRÍGUEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **VILLETA, VIANI** y **GUADUAS** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-08591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional – CAR** para lo de su competencia.

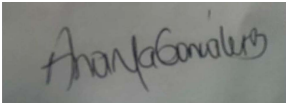
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OAP-08591**



CE-VCT-GIAM-02573

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCM 000533 de 4 de junio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OAP-08591**, y se toman otras determinaciones, fue notificada a la señora **LUZ DIVINA BARRAZA CHACON** por medio de aviso No. **20212120778631 de fecha 09 de julio de 2021**, entregado el día **13 de julio de 2021**, así mismo se notificó a la señora **MERCEDES INELDA PERCY RODRIGUEZ** por medio de publicación de aviso **GIAM-08-0109** publicado el 10 de agosto de 2021 y desfijado el 17 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **01 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000664

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16431, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2013, el señor **SERVIO TULIO PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO ASIS**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-16431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-16431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 25 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0376:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, haciendo acercamiento y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16431, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

teniendo en cuenta que se trata de un yacimiento de Arcilla, se observa cambios en la cobertura vegetal y la transformación de las geoformas presentes con lo que se puede deducir posible actividad minera evidenciándose vía que comunica los sectores donde se observan dichos cambios y con la documentación encontrada en el sistema de gestión documental; se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización minera.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODT-16431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 056 del 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16431, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. ***También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales*** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SERVIO TULIO PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-16431, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor SERVIO TULIO PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor SERVIO TULIO PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-16431, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020** por parte del

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16431, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señor **SERVIO TULIO PANTOJA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16431, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **SERVIO TULIO PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16431**, presentado dentro del **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16431**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **SERVIO TULIO PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16431** presentada por el señor **SERVIO TULIO PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ASIS**, departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000115 del 18 de agosto de 2020**, con la **anulación** del requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **SERVIO TULIO PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16431**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16431, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SERVIO TULIO PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18107589, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO ASIS**, departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODT-16431***



CE-VCT-GIAM-02574

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCM 000664 de 24 de junio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODT-16431**, se ajusta una actuación administrativa y se toman otras determinaciones, fue notificada al señor **SERVIO TULIO PANTOJA** por medio de publicación de aviso **GIAM-08-0109** publicado el 10 de agosto de 2021 y desfijado el 17 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **01 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000616

DE

(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de abril de 2013, el señor **JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.570, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOHACHA**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODC-14431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODC-14431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 25 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0621:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD y en la carpeta compartida GLM (Reporte de Regalías), se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-14431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODC-14431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000255 del 31 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de Cédula de Ciudadanía, Certificado de vigencia de la misma expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia y Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000255 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-14431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000255 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al Señor JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 10533570, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODC-14431 para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cedula de Ciudadanía del señor JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA
2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 10533570, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 10533570, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODC-14431, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000255 del 31 de agosto de 2020** por parte del señor **JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000255 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-14431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-14431** presentada por el señor **JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.570, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOHACHA**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JESÚS DARÍO LÓPEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.570 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-14431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RIOHACHA**, departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODC-14431**



CE-VCT-GIAM-02649

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000616 de 18 de junio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODC-14431** y se toman otras determinaciones, fue notificada al señor **JESUS DARIO LOPEZ GARCIA** por medio de **publicación de aviso GIAM-08-125**, fijado el día 23 de agosto de 2021 y desfijado el día 27 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **13 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000620

DE

(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de abril de 2013, los señores **EDWIN JAMES SALAZAR GARCÍA, EMERSON ERNEY VARGAS VALLEJO, JAIRO BARAJAS SANABRIA Y PEDRO PABLO TRESPALACIOS PORRAS** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **98700199, 7925448, 7922414 Y 15306516** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **ODG-08371**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODG-08371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **10 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08371**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional. Por lo tanto, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA***

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODG-08371**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000519** de **20 de noviembre** de **2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000519** de **20 de noviembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000519** de **20 de noviembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **EDWIN JAMES SALAZAR GARCÍA, EMERSON ERNEY VARGAS VALLEJO, JAIRO BARAJAS SANABRIA Y PEDRO PABLO TRESPALACIOS PORRAS** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **98700199, 7925448, 7922414 Y 15306516** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08371**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 087 del 26 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000519** de **20 de noviembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **087 del 26 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020 y culminó el 29 de marzo de 2021.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000519** de **20 de noviembre** de **2020**, por parte de los señores **EDWIN JAMES SALAZAR GARCÍA, EMERSON ERNEY VARGAS VALLEJO, JAIRO BARAJAS SANABRIA Y PEDRO PABLO TRESPALACIOS PORRAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000519** de **20 de noviembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08371** presentada por los señores **EDWIN JAMES SALAZAR GARCÍA, EMERSON ERNEY VARGAS VALLEJO, JAIRO BARAJAS SANABRIA Y PEDRO PABLO TRESPALACIOS PORRAS**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EDWIN JAMES SALAZAR GARCÍA, EMERSON ERNEY VARGAS VALLEJO, JAIRO BARAJAS SANABRIA Y PEDRO PABLO TRESPALACIOS PORRAS**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento del **BOLÍVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Dique. – CARDIQUE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODG-08371**



CE-VCT-GIAM-02650

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000620 de 18 de junio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. ODG-08371** y se toman otras determinaciones, fue notificada a los señores **EDWIN JAMES SALAZAR GARCIA, EMERSON ERNEY VARGAS VALLEJO, JAIRO BARAJAS SANABRIA y PEDRO PABLO TRESPALACIOS PORRAS** por medio de **publicación de aviso GIAM-08-125**, fijado el día 23 de agosto de 2021 y desfijado el día 27 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **13 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000727

DE

(30 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10504, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **09 de mayo de 2013**, el señor **SAUL MARIA ASTUDILLO MACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1429863**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10504**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10504** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0955**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-10504**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000425** de **30 de octubre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10504, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000425** de **30 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000425** de **30 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SAUL MARIA ASTUDILLO MACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1429863**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10504**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%2020fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000425** de **30 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **081 del 13 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020 y culminó el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000425** de **30 de octubre** de **2020**, por parte del señor **SAUL MARIA ASTUDILLO MACA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000425** de **30 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10504** presentada por el señor **SAUL MARIA ASTUDILLO**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10504, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MACA, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SAUL MARIA ASTUDILLO MACA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **POPAYAN** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

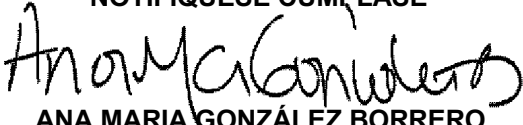
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca. – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-10504**



CE-VCT-GIAM-02575

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCM 000727 de 30 de junio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-10504**, y se toman otras determinaciones, fue notificada al señor **SAUL MARIA ASTUDILLO MACA** por medio de publicación de aviso **GIAM-08-0106** publicado el 06 de agosto de 2021 y desfijado el 12 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **30 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000798 DE 2021

(16 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 21984 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, No. 223 del 29 de abril de 2021 y proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** mediante Resolución No. 700926 otorgó al señor **RUBEN DAZA ROGRIGUEZ** la Licencia Especial de Explotación No. 21984, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 4 hectáreas y 9910 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ del departamento de CUNDINAMARCA por el término de 5 años, contados a partir del 30 de junio de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución No. RUD-004-000 del 29 de mayo del 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2000, la Empresa Nacional Minera LTDA – MINERCOL resolvió declarar perfeccionada la cesión derechos efectuada entre el señor Rubén Daza Rodríguez a favor de Álvaro Enrique Suarez Nieves y Norbert Felipe Daza Rojas.

Por medio de la Resolución DSM-00009 del 19 de abril de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 12 de agosto de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS resolvió declarar perfeccionada la cesión derechos efectuada entre el señor Álvaro Enrique Suarez Nieves a favor de la señora Claudia Piedad Daza Rojas. Quedando entonces como únicos beneficiarios de la Licencia de Especial de Explotación No. 21984 los señores Claudia Piedad Daza Rojas, identificada con el número de cédula 52.261.024 de Bogotá D.C. y Norbert Felipe Daza Rojas, identificado con el número de cédula 17.120.805 de Bogotá D.C.

Mediante la Resolución No. SFOM 079 del 27 de marzo del 2006, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. 21984 a favor de los señores Claudia Piedad Daza Rojas y Norbert Felipe Daza Rojas, por el término de cinco (5) años hasta el 31 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución No. SFOM 0225 del 20 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Nacional Minero el 15 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. 21984 a favor de los señores Claudia Piedad Daza Rojas y Norbert Felipe Daza Rojas, por el término de cinco (5) años hasta el 30 de junio de 2014.

Mediante **Resolución No 0067 del 13 de enero del 2014**, la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR- impuso el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (**PMRRA**) con miras

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 21984 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a la explotación decreciente y cierre definitivo a las actividades minera desarrolladas dentro del área del título minero No. 21984, ubicado en la vereda la Esmeralda en el municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca por el termino de 3 años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Numero de resolución	0067
Entidad que otorga	Corporación Autónoma De Cundinamarca CAR
Fecha de otorgamiento	13 de enero del 2014
Duración	3 años
Beneficiario	Norbet Felipe Daza Rojas
Mineral a explotar	Material de construcción
Área del Proyecto (Ha.)	4.71 Ha
Sistema de Explotación	Cielo abierto
Método de Explotación	Bancos descendentes
Uso de explosivos	No
Producción Anual Proyectada (m3)	143.880 m3
Permisos menores	No

El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, dentro de la licencia de explotación 21984, se otorgó dentro de las siguientes Coordenadas.

Punto No.	Norte	Este
1	1039822	1018936
2	1039483	1019120
3	1039083	1019072
4	1039714	1018878

Por medio de la Resolución No. 0684 del 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Nacional Minero el 09 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. 21984 a favor de los señores Claudia Piedad Daza Rojas y Norbert Felipe Daza Rojas, por el término de cinco (5) años hasta el 29 de junio de 2019.

El día 24 de noviembre del año 2020, se realizó visita de inspección, a través de la cual se desarrolló Informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000662 de fecha 18 de diciembre del año 2020, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 002029 del 28 de diciembre de 2020, se determinó que hay varios frentes de explotación abandonados y que el área del título minero se encuentra sin actividad minera.

El 28 de enero de 2021, mediante radicado No. 20211000971392, el titular allegó memorial en el cual manifestaba su renuncia a la licencia especial de explotación 21984.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 21984 y mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000376 del 26 de abril de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000973 del 19 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No 81 del 25 de mayo de 2021, se llegaron a las siguientes conclusiones:

“(…) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Título minero No. 21984 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019 y 2020 con sus respectivos planos de labores.

3.2 REQUERIR al titular minero la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV Trimestre del 2019; I, II y III Trimestre del 2020; I Trimestre 2021 dado a que no reposan en el expediente digital.

3.3 Se Recomienda a la parte de jurídica PRONUNCIARSE ante el incumplimiento bajo apremio de multa a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001616 del 26 de septiembre del 2019, notificado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 21984 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

por estado jurídico No 0153 del 02 de octubre del 2019. de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, para que allegue la corrección de los formatos Básicos mineros semestral del año 2009 y anual del 2011, toda vez que la producción reportada no coincide con lo reportado en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.

3.4 Se Recomienda a la parte de jurídica **PRONUNCIARSE** ante el incumplimiento bajo apremio de multa a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-001616 del 26 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No 0153 del 02 de octubre del 2019. de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formatos Básicos mineros semestral del año 2015 y 2019, semestral y anual 2016, 2017 y 2018, toda vez que la producción reportada no coincide con lo reportado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

3.5 Se Recomienda a la parte de jurídica **PRONUNCIARSE** ante el incumplimiento bajo apremio de multa a lo requerido SFOM-A-No 1348 del 22 de agosto del 2006, notificado mediante estado jurídica No.62 del 05 de septiembre de 2006. de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, para que allegue el Formato Básico Minero Anual del 2005 con su respectivo anexo.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título minero No. 21984 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente de la Licencia Especial de Explotación **No. 21984**, se tiene que este se otorgó por el término de 5 años, contados a partir del 30 de junio de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-

Igualmente, mediante Resoluciones No. SFOM 079 del 27 de marzo del 2006, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de mayo de 2006, Resolución No. SFOM 0225 del 20 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Nacional Minero el 15 de julio de 2009 y Resolución No. 0684 del 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Nacional Minero el 09 de julio de 2015, se fue prorrogando la Licencia Especial de Explotación No. 21984 hasta 29 de junio de 2019. Sin que a esa fecha los titulares allegaran una nueva solicitud de prórroga.

También se evidencia que con radicado del 28 de enero de 2021 No. 20211000971392, el titular allegó renuncia a la licencia especial de explotación 21984.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2462 de 1989, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 9º. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.”

Una vez vencido el término concedido a los beneficiarios de la Licencia de Explotación No. 21984 a través de Resolución No. 0684 del 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Nacional Minero el 09 de julio de 2015, hecho que ocurrió el 29 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que los titulares no presentaron una solicitud de prórroga 2 meses antes de la expiración de dicho periodo de conformidad con el artículo 9 del decreto 2462 de 1989, y que, también solicitaron la renuncia al título minero, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 21984.

Como quiera que de acuerdo con lo señalado en Concepto Técnico GSC-ZC No. 000376 del 26 de abril de 2021 acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000973 del 19 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No 81 del 25 de mayo de 2021, se manifiesta que persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 21984 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-001616 del 26 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No 0153 del 02 de octubre del 2019, relacionados con:

- La corrección de los formatos Básicos mineros semestral del año 2009 y anual del 2011, toda vez que la producción reportada no coincide con lo reportado en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.
- Allegar los formatos Básicos mineros semestral del año 2015 y 2019, semestral y anual 2016, 2017 y 2018, toda vez que la producción reportada no coincide con lo reportado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

Teniendo en cuenta que los requerimientos no fueron subsanados en el término concedido por la Autoridad Minera, resulta pertinente aplicar la sanción de cancelación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, que al respecto dispone:

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así las cosas, se procede a imponer multa de UN (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año en el cual el presente acto administrativo quede en firme, al beneficiario de la Licencia de Especial Explotación No. 21984 por la omisión en el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-001616 del 26 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico No 0153 del 02 de octubre del 2019, teniendo en cuenta que consultado el expediente documental, a la de fecha de elaboración del presente acto administrativo, persisten los incumplimientos.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores CLAUDIA PIEDAD DAZA ROJAS, identificada con el número de cédula 52.261.024 de Bogotá D.C. y NORBERT FELIPE DAZA ROJAS, identificado con el número de cédula 17.120.805 de Bogotá D.C, en calidad de beneficiarios de la Licencia de Especial de Explotación No. 21984 **MULTA** por valor de **un (1) Salario Mínimo Mensual** Legal Vigente para el año en el cual el presente acto administrativo quede en firme, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse el pago debe hacerse través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> e igualmente está disponible el pago en la línea de PSE, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Es preciso mencionar que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo: Se informa a los señores **CLAUDIA PIEDAD DAZA ROJAS**, identificada con el número de cédula 52.261.024 de Bogotá D.C. y **NORBERT FELIPE DAZA ROJAS**, identificado con el número de cédula 17.120.805 de Bogotá D.C, en calidad de beneficiarios de la Licencia de Especial de Explotación No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 21984 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

21984, que, si el valor de la multa impuesta no es cancelado en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

Parágrafo Tercero. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 21984, cuyos titulares son los señores **CLAUDIA PIEDAD DAZA ROJAS**, identificada con el número de cédula 52.261.024 de Bogotá D.C. y **NORBERT FELIPE DAZA ROJAS**, identificado con el número de cédula 17.120.805 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **21984**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR-** y a la Alcaldía del municipio de Tocancipá, Departamento del Cundinamarca para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CLAUDIA PIEDAD DAZA ROJAS**, identificada con el número de cédula 52.261.024 de Bogotá D.C. y **NORBERT FELIPE DAZA ROJAS**, identificado con el número de cédula 17.120.805 de Bogotá D.C, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 21984, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO SÉPTIMO: -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Celso Miguel Castro – Abogado PAR Centro
Aprobó: Maria Claudia De Arcos- Coordinadora GSC ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-02576

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VSC 000798 de 16 de julio de 2021**, por medio de la cual se impone una multa, se declara al terminación de la licencia especial de explotación **No. 21984** y se dictan otras disposiciones, fue notificada electrónicamente a la señora **CLAUDIA PIEDAD DAZA ROJAS**, el día tres (3) de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-2819**; también se notificó al señor **NORBERT FELIPE DAZA ROJAS** por medio de publicación de aviso **GIAM-08-0118** publicado el 13 de agosto de 2021 y desfijado el 20 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **06 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001120)

27 JUN 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571"**

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79378457 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, radicaron el día 09 de diciembre de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **FONSECA y BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LL9-09571**.

Que el día 24 de enero de 2012, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.411,21275 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 38-43)

Que posteriormente, el día 30 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 6.930,6710 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios. 66-71)

Que mediante radicado No. 20165510148162 del 06 de mayo de 2016, el proponente Mauricio Amador Castaño, manifestó su interés de Renunciar a la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571. (Folios. 74-75)

Que el día 13 de junio de 2016 se profirió la Resolución No. 001999¹, por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 respecto de **MAURICIO AMADOR CASTAÑO** y se continúa el trámite con los demás proponentes. (Folio. 77)

Que el día 26 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571 y se determinó: (Folios. 93-101)

¹ Notificado mediante edicto No. GIAM-01586-2016 desfijado el día 11 de julio de 2016. (Folio. 81)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571”

(...) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_FONSECA_SP	Protección EOT Fonseca SP - CORPOGUAJIRA	38.902 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	DRMI SERRANÍA DEL PERIJÁ	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DEL PERIJÁ - ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013	88.749 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_BARRANCAS_A_MESP	Protección EOT Barrancas Área de Manejo Especial - CORPOGUAJIRA	47.606 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	DMI_GUAJIRA	DMI Guajira - CORPOGUAJIRA	65.498 %	NO, Es informativa.
RESERVAS FORESTALES	PROTEC_EO T_FONSECA_RCA	Protección EOT Fonseca RCA - CORPOGUAJIRA	13.623 %	NO, Es informativa.
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 199	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. *429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	5.619 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma).

40Y

27 JUN 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 200	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el articulo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	0 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma)
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 198	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el articulo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que	0 %	NO, (área estratégica declarada posterior a la solicitud, se debe respetar la misma)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571"**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
		habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.		
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VENEZUELA	VENEZUELA - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL. http://pgn.igac.gov.co/ . Incorporación 05/04/2017	0.088 %	Si. (Área perteneciente a otro país).

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LL9-09571 para **CARBON TERMICO/DEMAS CONCESIBLES**, se tiene un área de **6924,5619 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **BARRANCAS y FONSECA** en el departamento de **LA GUAJIRA**, se observa lo siguiente:

- El formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.
- Teniendo en cuenta que el área producto del recorte efectuado se encuentra en límites de la frontera con **VENEZUELA**, se requiere concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que, si el área efectivamente se encuentra dentro del Territorio Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Por consiguiente, se oficiará a dicho ministerio para que expida el concepto correspondiente. (...)"

Que mediante radicado No. 20182100274691 del 04 de mayo de 2018, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión LL9-09571. (Folio. 103).

Que el día 30 de mayo de 2018, mediante radicado S-GFTC-18-023869, el Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, dio respuesta a la solicitud de concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión LL9-09571 y determinó: (Folio. 113)

"(...) Al respecto me permito informar que una vez analizado dicho polígono en nuestra Coordinación de Fronteras Terrestres y Cartografía y realizado el procedimiento de transformación cartográfica, del sistema de referencia local, Datum BOGOTÁ al sistema MAGNA SIRGAS origen central, se pudo evidenciar que el lado oriental de dicho polígono abarca zonas cercanas al límite internacional establecido con la Republica Bolivariana de Venezuela, representado en esta zona por la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá.

Al tratarse de un límite internacional establecido binacionalmente, se debe velar por que el mismo no se vea afectado por ninguna actividad antrópica que pueda modificar el derrotero de la línea fijada entre las dos naciones, por lo que esta Coordinación no ve conveniente continuar con el proceso de adjudicación de esta área en los términos y dimensiones establecidos. Se debe respetar un margen adecuado con respecto al límite internacional, en el cual no se efectuó ninguna intervención y no se modifique la configuración natural de la divisoria de aguas de la Serranía del Perijá. (...)" (Subrayado fuera del texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571"**

Que así las cosas, teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de mayo de 2018, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2017, se pudo determinar que técnicamente no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que el área solicitada no es susceptible de aprobación para realizar actividades de explotación, por tal razón es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LL9-09571. (Folios. 114-127)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 266 del Código de Minas, indica:

"Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. (...)"

Que respecto al desarrollo sostenible de las regiones del país, el artículo 1 del Código de Minas establece:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

"2.1.6. Cargo por desconocimiento de la "conveniencia nacional".

*De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, **las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.** La posibilidad de que mediante la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales."*

Que dentro del presente caso, la zona de la propuesta del contrato de concesión No. LL9-09571, posterior a los recortes realizados se encuentra dentro del territorio Colombiano y la zona de límite de frontera con Venezuela, situación por la cual, no se puede otorgar un título minero en límites internacionales, porque los mismos se sustentan en accidentes geográficos y pueden variar con el tiempo o están sujetos a acuerdos entre los países vecinos.

Que así las cosas, teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL9-09571"**

fecha 30 de mayo de 2018, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2017 y basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto precitado de conveniencia nacional ligado al normal aprovechamiento de los recursos naturales, es procedente dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LL9-09571, al no ser posible continuar con el mismo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. LL9-09571**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19417426, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79472356, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Tovar Jaimes - Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada
Aprobó: Omar Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-02169

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VSC 000834 de 27 de julio de 2021**, por medio de la cual se revoca la **resolución No. RES-210-2504** de 01 de marzo de 2021, y se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **LL9-09571** y se adoptan otras determinaciones, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, y a GERSON IGNACIO GAMBA BUITRAGO**, el día tres (03) de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-02822**, por otro lado se notificó al señor **HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ** por medio de publicación de aviso **GIAM-08-0127** publicado el 2 de septiembre de 2021 y desfijado el 8 de septiembre de 2021 ; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **09 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000748

DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15552, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **ROBERTO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4678335**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAJIBÍO**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15552**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15552** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **12 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15552**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-15552**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000532** de **27 de noviembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000532** de **27 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15552, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000532** de **27 de noviembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ROBERTO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4678335**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15552**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 092 del 04 de diciembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000532** de **27 de noviembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **092 del 04 de diciembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 07 de diciembre de 2020 y culminó el 07 de abril de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000532** de **27 de noviembre** de **2020**, por parte del señor **ROBERTO GUTIÉRREZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000532** de **27 de noviembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15552** presentada por el señor **ROBERTO GUTIÉRREZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAJIBÍO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15552, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ROBERTO GUTIÉRREZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CAJIBÍO** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca. – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-15552**



CE-VCT-GIAM-02577

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000748 de 9 de julio de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15552**, y se toman otras determinaciones, fue notificada electrónicamente al señor **ROBERTO GUTIERREZ**, el día veinte (20) de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-3578**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **06 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 JUL 2016

001254

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.514.062, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en el Municipio de **BUCARAMANGA** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082618**.

Que el día 25 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 71,78535 hectáreas distribuida en una (1) zona. (Folios 49-51)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001939 de fecha 28 de noviembre de 2014¹**, se procedió a requerir al proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se le requirió para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618**. (Folios 55-56)

Que mediante comunicación con radicado No. 20149040091942 de fecha 19 de diciembre de 2014, el proponente manifestó aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar y allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 63-80)

Que el día 01 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 71,7854 hectáreas distribuidas en una (1) zona, igualmente se indicó que se entendían excluidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de

¹ Notificado por Estado jurídico No. 192 del 4 de diciembre de 2014. (Folio 57)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618"

conformidad con los artículos 34,35 de la Ley 685 de 2001 está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. (Folios 86 – 87)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002885 de fecha 11 de octubre de 2017²**, se procedió a requerir al proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618**. (Folios 96-97)

Que mediante comunicación con radicado No. 20179040273582 de fecha 22 de noviembre de 2017, la curadora principal designada, la señora ELSA GARCÍA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.835.030 (Conforme a la Sentencia No. 022 del 15 de febrero de 2017 expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga) allegó respuesta tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No. 002885 de fecha 11 de octubre de 2017. (Folios 100-112)

Que el día 17 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618 y se determinó: (Folios 113-114)

"(...) CONCLUSIÓN:

<< dentro del trámite de la propuesta OG2-082618 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene un área de 71,7854 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de BUCARAMANGA en el departamento de SANTANDER.

- **El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 1.7 de la presente evaluación técnica. >> (...)"**

Que el día 26 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618, en la cual se determinó que conforme a Sentencia No. 022 de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, el señor DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.062, NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 del Código de Minas, toda vez que se declaró en INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Consecuente con lo anterior se procederá al rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 115-118)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"(...)

Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)"

² Notificado por Estado jurídico No. 171 del 25 de octubre de 2017. (Folio 99)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618"

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"(...)

Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)"

Que por su parte el Código Civil, al respecto determina:

"(...)

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

"(...)

ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (Subrayado Fuera de Texto)

"(...)"

Que la Ley 1306 de 2009, respecto a los incapaces absolutos dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 15. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD. Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.

"(...)

ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

"(...)"

Que a su turno, es necesario advertir que la propuesta de contrato de concesión minera, mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, el derecho a la celebración del contrato de concesión, pues se constituye en una mera expectativa de derecho, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

"(...)

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082618"

preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.
(...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.062, fue declarado en INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en Sentencia No. 022 de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas NO cuenta con la capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, en consecuencia se procederá a rechazar la presente propuesta.

Que teniendo en cuenta que, la capacidad legal determina que una persona pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-082618**, presentada por el proponente **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.062, por intermedio de su curadora o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.062, por intermedio de su curadora o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Milena Martínez Delgado - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-02095

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000977 de 30 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la **resolución No. 001254 de 30 de julio de 2018**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-082618**, fue notificada electrónicamente a la señora **ELSA GARCIA PRADA** en calidad de curadora del señor **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCIA**, el día seis (06) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-04525**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **07 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000095)

06 FEB 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LGF-08421"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARIA VICTORIA SAADE MEJÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42487026 radicó el día **15 de julio de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **SARDINATA** departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **LGF-08421**.

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, en tal sentido el 24 de diciembre de 2015 se evaluó técnicamente la propuesta con la finalidad de actualizar el concepto técnico emitido el 09 de noviembre de 2011, determinándose un área susceptible de otorgar de 1.866,7291 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 96-98)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 000134 del 23 de enero de 2017**,¹ se procedió a requerir a la interesada **MARIA VICTORIA SAADE MEJÍA** con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 109-110)

Que a folios 115-116 reposa oficio identificado con número de radicado 20175510036692 del 21 de febrero de 2017 por medio del cual el señor **JUAN CARLOS QUINTERO CASTRO** en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES DE LOS ANDES S.A.** manifiesta la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar.

NY

¹ Notificado por estado No. 017 del 07 febrero de 2017.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LGF-08421”

Que el día 26 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LGF-08421, en la cual se determinó que: (Folios 127-128)

- Vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental – Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la interesada MARIA VICTORIA SAADE MEJÍA no manifestó la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LGF-08421.
- La manifestación de aceptación de área realizada por el señor JUAN CARLOS QUINTERO CASTRO, Representante Legal de la sociedad CARBOANDES S.A., no será tenida en cuenta dentro del presente trámite toda vez que ni él, ni la persona jurídica que él representa ostentan calidad alguna dentro del expediente LGF-08421. De igual manera es del caso precisar, que según el artículo 271 de la ley 685 de 2001 uno de los requisitos para presentar la propuesta de contrato de concesión minera es “nombre, identidad y domicilio del interesado”, motivo por el cual el interesado al momento de diligenciar el formulario de radicación en la página web de la entidad, debe indicar la información relacionada con el nombre del solicitante o solicitantes según sea el caso. De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que la normatividad minera vigente y aplicable, no contempla en el desarrollo de la etapa precontractual del trámite minero agregar, adicionar o modificar un proponente. En este orden de ideas, el solicitante de una propuesta de contrato solo puede subsanar o corregir la propuesta por orden de la autoridad minera y en los casos en que la ley lo establezca, por lo cual no es procedente dar trámite a la solicitud de modificación de datos del proponente realizada por el señor JUAN CARLOS QUINTERO CASTRO quien mediante oficio identificado con número de radicado 20145510516182 del 17 de diciembre de 2014 señaló que la solicitante de la presente solicitud de contrato de concesión es la persona CARBONES DE LOS ANDES S.A., y no quien en la época actuó como representante legal de la misma, MARIA VICTORIA SAADE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que en atención a que la proponente MARIA VICTORIA SAADE MEJÍA no se manifestó frente al auto GCM N° 000134 del 23 de enero de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.



"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LGF-08421"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **LGF-08421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA VICTORIA SAADE MEJÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42487026, y al señor **JUAN CARLOS QUINTERO CASTRO** en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES DE LOS ANDES S.A.** identificada con NIT N° 800002818-9, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa Coordinadora (E) Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



CE-VCT-GIAM-02096

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000978 de 30 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra de la **resolución No. 000095 de 06 de febrero de 2018**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. LGF-08421**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA VICTORIA SAADE MEJIA** y a la **SOCIEDAD CARBOANDES**, el día seis (06) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-04526**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **07 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001108)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. ED1-074 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2010, fecha la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM No. 130 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO para el Contrato de Concesión No ED1-074 de conformidad con el Concepto Técnico de fecha 02 de junio de 2009.

A través de la Resolución No. 3443 de 28 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, impuso un Plan de Manejo Ambiental- PMA a los señores HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha de registro del título minero.

Por medio de la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020 se resolvió Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. ED1-074**, suscrito con los señores HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No 80295514 y No. 80295329

La resolución anterior se notificó personalmente al señor CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ el día 19 de octubre de 2020 y al señor CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ con la autorización otorgada para notificar el señor HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ, el día 19 de octubre de 2020.

Con radicado No. 20201000833332 del 30 de octubre de 2020, el señor David Ricardo Baracaldo Vélez, en calidad de apoderado de los señores HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. ED1-074 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ED1-074, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000833332 del 30 de octubre de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor David Ricardo Baracaldo Vélez, en calidad de apoderado de los señores HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. ED1-074, son los siguientes:

(...) La sustentación del presente recurso por razones de método y facilidad para la verificación, considera los siguientes acápites: (i) Los requerimientos técnico-jurídicos al título minero ED1-074 y sus cumplimientos. (ii) El debido proceso administrativo contenido y alcance del art. 288 del Código de Minas. (iii) Los aspectos sociales y económicos y (iv) la solicitud y práctica de pruebas en los términos y efectos del artículo 79 del CPACA; desde luego, todo ello con observancia en el acto administrativo y lo normado en el artículo 288 de la ley 685/ 2001 (código de minas). En consecuencia, se procede:

(I) LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO-JURÍDICOS AL TÍTULO MINERO ED1-074 Y SUS CUMPLIMIENTOS.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

En esencia el acto administrativo impugnado señala que la CADUCIDAD decretada, tiene como causas las siguientes, que una vez enunciadas como lo hace la resolución 000404 a renglón seguido, procederemos a su réplica e indicación sumaria de las pruebas pertinentes y conducentes de la misma.

1. *La resolución aduce: "Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No ED1-074, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la Ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 00755 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No 112 del 14 de agosto de 2018, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2017, con un anexo en el cual se especifique la producción por boca mina declarada para cada periodo. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año y presentaran los pagos de las regalías y los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2017, I y II Trimestre de 2018, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.*

"REPLICA: La anterior consideración y afirmación resulta lejana a la realidad (falsa) por cuanto a través del radicado 20195500796242 del 3 de mayo de 2019 se allegó por los concesionarios a la Agencia Nacional de Minería la respuesta al Auto GSC-ZC No 00755 del 01 de agosto de 2018. Al efecto téngase presente como prueba documental el anexo uno, que advierte la constancia del radicado y en éste los anexos correspondientes los cuales reposan en el expediente y allí se puede verificar.

2. *Igualmente la resolución en comento afirma "Así mismo, con Auto GSC-ZC No 000865 del 24 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No 123 del 31 de agosto de 2018, se requirió los titulares del Contrato de Concesión no ED1-074, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales (...)", para que acataran la medida de suspensión de actividades en las minas Terranova y el Bosque que fue ordenada en el Auto GSC-ZC No 00932 del 15 de septiembre de 2017, como quiera que no cuenta con el plan de ventilación y el programa de sostenimiento en la forma indicada, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días, para que subsanara las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes y con Auto GSC-ZC No 000194 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 018 del 21 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que se abstuviera de realizar labores de explotación en las boca de minas que no se encuentren incluidas y aprobadas en el PTO y bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literales g) e i) de la Ley 685 de 2001, ante el reiterado incumplimiento relacionado con las medidas de seguridad e higiene dentro del título minero, para lo cual se otorgó el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."*

REPLICA. Estos presuntos incumplimientos se atendieron tal y como consta en el radicado No 20195500714162 del 01 de marzo de 2019 por el cual los concesionarios allegan ante la Agencia Nacional de Minería la respuesta al Auto 000865 del 24 de agosto de 2018, en cuanto planes de ventilación, programa de sostenimiento (presentados oportunamente) sistema de explotación; se informa sobre los ajustes al PTO, planos topográficos, volúmenes de producción, sistema de gestión y registros de capacitación, incluso con registro fotográfico. (Cfr. Prueba documental anexo Dos).

3. *La resolución expresamente también señala "Es importante precisar, que si bien los titulares dieron respuesta (parcial) al Auto GSC-ZC No 000755 del 01 de agosto de 2018, con oficio 20195500796242 del 03 de mayo de 2019, es claro que no allegaron la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, ya que revisados y evaluados en el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

Concepto técnico GSC-ZCNo000272 del 14 de junio de 2018, acogido en el auto en el mención, no se subsano el requerimiento"

REPLICA: Esta afirmación también es falsa y alejada de la realidad por cuanto en el informe de visita técnica No. 1000 de fecha 25 de noviembre de 2019 los concesionarios entre otros asuntos atendiendo requerimientos dio cumplimiento a la aseveración. Es más textualmente en el informe de visita se lee: "Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a: i, ii, iii, iv trimestre de 2016, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pago". Igualmente "Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes al iv trimestre del año 2015". Al efecto debe revisarse el expediente sobre el particular y para los efectos probatorios de este recurso se allega copia del radicado de fecha 9 de octubre del año que avanza ((Cfr. prueba documental anexo tres).

4. *Sigue la resolución objeto de recurso señalando: "Anudado a lo anterior, a la fecha no se evidencia el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017; I y II Trimestre de 2018; en cuanto al Auto GSC-ZC No 00932 del 15 de septiembre de 2017, Auto GSC-ZC No 000865 del 24 de agosto de 2018, Auto GSC-ZC No 000194 del 18 de febrero de 2019 y Auto GSC-ZC No 001198 del 15 de agosto de 2019 no atendieron las ordenes de suspensión de actividades explotación, tal y como se evidencia en el Informe de Visita N0 000890 del 28 de diciembre de 2018, el cual en su numeral 5.3 COMPONENTE DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA, señala: ..."*

REPLICA: Se repite, mediante radicado 20201000780492 del 9 de octubre de 2020 también se allega a la Agencia Nacional de minería la respuesta al Concepto técnico GSC-ZC No01000 en el cual se relaciona las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017; I y II Trimestre de 2018. Al efecto obsérvese el expediente y revísese el anexo tres del presente documento denotando que con tal radicado hay 79 folios o anexos que acreditan los pagos y la mejora en la seguridad y en las condiciones de la sección

5. *La resolución 000404 también afirma: "De igual manera en el informe de Visita de Fiscalización Integral No 000470 del 16 de julio de 2019, se evidencio que durante el recorrido realizado por las diferentes Bocaminas del título minero No ED1-074, esta tiene condiciones de RIESGO INMINENTE y presentan varias no conformidades que dieron lugar a la SUSPENSION INMEDIATA de labores mineras de desarrollo, preparación y explotación, en las diferentes bocaminas, así: ...*

REPLICA: Estas consideraciones como las anteriores no se ajustan a la realidad y debe tenerse presente que en cuanto al Auto GSC-ZC No 00932 del 15 de septiembre de 2017, el Auto GSC-ZC No 000865 del 24 de agosto de 2018, el Auto GSC-ZC No 000194 del 18 de febrero de 2019, el Auto GSC-ZC No 001198 del 15 de agosto de 2019 y el informe de Visita de Fiscalización Integral No 000470 del 16 de julio de 2019. Que si bien es cierto afirman reiterado incumplimiento y riesgo inminente como se acaba de evidenciar, no es menos cierto que los concesionarios desde septiembre de 2019 han cerrado toda actividad en las bocaminas conocidas con los nombres LOS ARRAYANES, LAURELES y TERRANOVA(Cfr. Anexo 5) y concentraron la actividad minera y por supuesto el ajuste al PTO e instrumento ambiental en las bocaminas EL CETIN, LA GRANDE, EL BOSQUE y LA ALEXANDRA.

No obstante lo anterior, el acto administrativo omite y desconoce la visita de fiscalización integral del 31 de octubre de 2019 que corrobora las anteriores afirmaciones y que acatando la ordenes de suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación, debido al sitio geológicamente complejo en el que se encuentran las minas del título minero ED1-074, los concesionarios se ven en la obligación de realizar labores de mantenimiento para la protección del yacimiento y mantener en óptimas condiciones las labores existentes tanto en ventilación, sostenimiento como el acceso a las minas. Al efecto téngase como prueba documental (el acta de fiscalización de octubre 31 de 2019 (Ver Anexo cuatro).

Ahora bien, en la visita de Fiscalización realizada al título minero ED1-074 los días 29 y 30 de septiembre y el día 01 de octubre de 2020, se evidencian las minas en cumplimiento a la suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación, pero que se encontraban en el mantenimiento preventivo por las razones que se acaban de explicar las cuales no depende de la autoridad minera, son obligaciones de la naturaleza del contrato. En efecto en esta diligencia respecto de la Mina El Cetin se levantó la medida de suspensión que tenía de la vista de Fiscalización realizada el día 31 de octubre de 2019 y expresamente en el acta de visita de campo del 01 de octubre de 2020 dispuso: "levantar la medida de suspensión boca mina San Antonio el Cetin ya que cumplió con requerimientos hechos con respecto mediante acta de visita de campo de fecha 31 de octubre de 2019 con respecto a: presentar servidumbre minera, realizar e implementar plan de sostenimiento y plan de ventilación, adquisición de equipos auto rescatadores"; durante la visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

realizada el día 01 de octubre de 2020 NO se evidencio durante el recorrido RIESGOS INMINENTES que colocaran en peligro al personal que labora en las labores de mantenimiento que se llevan a cabo en la mina(Cfr. Anexo 6B).

Otro tanto sucedió en la mina la Alexandra pues en la visita de Fiscalización del 01 de octubre de 2020 se evidencio el cumplimiento a las recomendaciones impuestas en la visita de fiscalización del 31 de octubre de 2019; es más en el acta de campo textualmente se señaló: "se evidencio que se cumplieron requerimientos hechos mediante acta de visita de inspección técnica de seguimiento y control de fecha 31 de octubre de 2019 con respecto a: contar con servidumbre minera con el título minero LKJ-08181, se adquirieron auto rescatadores y se cuentan con sus respectivas socializaciones, y en el nivel 1 sur se disminuyó la concentración CO2 tomando medidas entre los límites permisibles", igualmente se constató que la mina se encontraba en mantenimiento. Cabe recalcar que durante el recorrido de la visita de Fiscalización NO se encontraron RIESGOS INMINENTES que puedan afectar la seguridad e integridad del personal que realiza las labores mantenimiento (Cfr. Anexo 6 A.)En las otras minas LA GRANDE también conocida con el nombre del PROYECTO(recomendado por los profesionales de la formalización) (Cfr. Anexo 6C)y en la mina El Bosque también se constató que NO HAY RIESGOS INMINENTES que puedan afectar la salud y la integridad del personal que labora en las labores de mantenimiento de estas minas (Cfr. Anexo 6D).En cuanto a la servidumbre minera de la mina EL CETIN, es menester resaltar al efecto del presente que con el radicado 20195500946212 del 29 de Octubre del año 2019 se advirtió la problemática sobre el particular y en aras de la solución definitiva del tema en enero de la presente anualidad se adelantaba el proceso para la imposición de servidumbre ante la alcaldía municipal, conforme al código de Minas, pero en virtud a la estipulación de la ley 1955de 2019o ley del plan de desarrollo en su artículo 27 que modifico el trámite de las servidumbres, los concesionarios optan por ajustarse al nuevo procedimiento que implica concurrir ante juzgado, pero se encuentra suspendido por razón del hecho notorio y público de la pandemia derivada del Covid 19, que suspendió los términos judiciales desde 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de Julio de 2020 y en adelante y hasta la presente, el servicio es virtual, circunstancias estas que han resultado complejas de superar frente a éste tema pero que se continúan realizando. (Cfr. prueba documental anexo 7). Lo anterior sin perjuicio de lo antes expresado en el acta de visita que corresponde al anexo 6B.

De lo expuesto sin lugar a dudas se denota que las actividades del contrato ED1-074 día a día tienen una mejora continua no solo por la determinación de sus titulares sino por la debida participación del título en el programa de formalización del convenio del ministerio de minas y Energía y la secretaria de minas de la gobernación de Cundinamarca, lo cual se tratará en el numeral (iii) del presente.

II. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ART. 288 DEL CÓDIGO DE MINAS

Para abordar el tema jurídico a groso modo rememoremos y dejemos por sentado que el debido proceso normado en el artículo 29 de la Carta Constitucional se aplica en las actuaciones administrativas y que la caducidad de la concesión minera no es per se una sanción, se considera como la oportunidad para que el concesionario para que atienda en debida forma las obligaciones contractuales incumplidas cualesquiera que sean estas y por tal razón, se impone mediante resolución de trámite.

La sentencia C-983/2010 precisando las características de la caducidad enseña que esta se origina por el incumplimiento GRAVE del contratista a quien corresponde el cumplimiento del contrato, ya que la caducidad tiene como finalidad la protección del interés público o general (esencia del Derecho minero) y por lo tanto, la caducidad en principio no es sancionatoria, es de naturaleza preventiva, salvo repito, el incumplimiento grave. A su turno, el precedente del Consejo de Estado enseña que el incumplimiento debe de ser de tal magnitud que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y se evidencie que conduce a su paralización. Surge entonces la pregunta ¿los presuntos incumplimientos indilgados a los concesionarios, que no son tales como se explicó en el numeral anterior, que se aprecian y prueban con el conjunto de documentos arimados con el presente recurso y que, además, obran en el expediente, se consideran GRAVES y conllevan a la paralización del contrato de concesión ED1-074, cuando es de la naturaleza y esencia de nuestro código de minas la productividad.? Con sinceridad y respeto consideramos que NO y por lo mismo, desde luego no hay lugar a la declaratoria de la caducidad tal y como lo dispuso de la resolución.

La anterior afirmación puede considerarse en exceso teórica pero no es tal puesto que la misma norma especial y preferente del código de minas en el artículo 288 precisa." Art. 288.PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en las que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074”

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

El análisis simple de la disposición ratifica que se trata de una resolución de trámite, que ha señalado en forma equivocada o errada unos incumplimientos que no son, como se explicó en precedencia, pero es evidente que se conculca el debido proceso, se lesiona el derecho de defensa y la legítima contradicción por cuanto brilla por su ausencia en la resolución objetada el expreso término para subsanar las faltas imputadas. Sigue de lo anterior que la resolución al imputar presuntas faltas o sencillamente faltas o incumplimientos dada la naturaleza de la caducidad, debe indicar a los concesionarios no solo con precisión la causal o causales en que hubiere incurrido, sino señalar el término (no será superior a treinta días) en el cual el concesionario debe atenderlas ahí si so pena de la sanción con todos sus efectos como es la inhabilidad al concesionario.

Para el asunto que nos ocupa la omisión o imprecisión de las causales y la omisión del término para subsanarlas constituye una flagrante violación al debido proceso, la garantía del derecho de contradicción y lesiona personal y patrimonialmente a los concesionarios.

Ahora bien, a guisa de los incumplimientos, es claro al suscrito y mis mandantes, que si bien es cierto el cien por ciento de los denominados incumplimientos que son verdaderos requerimientos no se han cumplido dentro de los términos señalados, no quiere decir que se hayan incumplido totalmente tal y como se explicó en el numeral anterior (I) o que se constituyan en incumplimientos graves que generen la caducidad. Pudiéramos señalar que el grave y reiterado incumplimiento de los concesionarios se puede hacer descansar en la omisión en la modificación del PTO y del instrumento ambiental, que evidencie el plan de abandono y cierre de las bocaminas conocidas con los nombres de ARRAYANES, LAURELES y TERRANOVA, como en efecto se hizo desde el año 2019 como les consta a los profesionales de la formalización y la inclusión de las UPM denominadas EL CETIN, LA ALEXANDRA, LA GRANDE y EL BOSQUE, es decir, el PTO actual ajustado a las recomendaciones tanto de la autoridad minera como de los profesionales del convenio de formalización del ministerio de minas y energía y la secretaria de minas del departamento de Cundinamarca. Cabe resaltar del mismo texto de la resolución y del expediente del contrato, que se ha radicado por dos ocasiones el PTO, una de ella se laborado por los profesionales del convenio de formalización y la última vez la ANM no lo aprobó, ordenándose las respectivas correcciones (según se dispuso en el auto GET No. 000083 del 7 de Julio de 2020) lo cual por razones de la pandemia universal tan solo se cumplió con el radicado ante la ANM número 20201000436682, de fecha octubre 26 del año en curso (Cfr. prueba documental número ocho), en suma, sin temor a equívoco podemos afirmar que tampoco se presenta el grave y reiterado incumplimiento. Igual sucede con el ajuste al plan de manejo ambiental acorde al ajuste del PTO para lo cual los concesionarios han contratado los servicios de un profesional en la materia, cuya certificación se adjunta (Cfr. prueba documental anexo nueve) denota que también se viene adelantando la gestión pertinente.

Así entonces, desde la óptica meramente jurídica debe la ANM observar a cabalidad el procedimiento para la caducidad y por ende, revocar en su totalidad la resolución tantas veces citada.

(III) LOS ASPECTOS SOCIALES y ECONOMICOS:

Los antecedentes históricos y sociales de la actividad como mineros tradicionales de mis prohijados en la zona minera del departamento, datan casi de medio siglo en la actividad que inició el progenitor de mis poderdantes y luego estos en vigencia del actual código de minas obtuvieron que se le concediera el título minero ED1-074.

Ha sido una actividad llena de altibajos e inversiones que ha superado su propio patrimonio con la ausencia de instrumentos de crédito o financiación bancaria, no olo por el estigma de la actividad de alto riesgo sino por tratarse de personas naturales, sin embargo, en estos años los titulares han generado y generan cerca de cincuenta empleos directos y casi un centenar de empleos indirectos, es decir, más de cien familias de Lenguazaque y la región que han podido llevar el pan a su mesa. Además de lo anterior, se ha ejercido la actividad con absoluta seguridad como se comprueba al observar en el informe (Análisis estadístico y de accidentalidad a cincuenta títulos priorizados del período 2015 a 2020) que el TITULO MINERO ED1-074 CARECE DE ANTECENTES (Cfr. el documento público expedido por el ministerio de minas y energía).

No se puede desconocer que se ha presentado incumplimientos en la observancia de tiempos o términos, por las razones económicas o financieras antes aludidas pero en todo caso, se han cumplido totalmente unas o parcialmente otras como lo denota el mismo acto administrativo y se procura ahora el total cumplimiento de las recomendaciones a pesar de la carencia del término legal para subsanar las carencias como se evidenció y explicó en el numeral anterior y esto es no solo por la acción y determinación de mis mandantes, también lo es por la oportuna, decidida y competente asesoría desde el año 2017 de los profesionales que hacen parte del convenio de formalización del ministerio de minas (autoridad minera principal) y la secretaria de minas y energía del departamento de Cundinamarca. Sigue de lo anterior, con respeto y franqueza afirmar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074”

como lo hago, que resulta un contrasentido que un título minero acompañado por la autoridad minera principal en un proceso de MEJORA CONTINUA se la declare la caducidad por la autoridad minera delegada. Potísima razón de hecho y de Derecho para acceder al recurso que se impetra.”

2.INSPECCION OCULAR

Si su despacho lo considera pertinente y conducente ante las contradicciones advertidas tanto en la resolución como en los documentos que reposan en el expediente, solicito, se considere el decreto y practica de una inspección al área del contrato de concesión para que con la presencia de los funcionarios los profesionales de la formalización y los concesionarios se verifique en campo los presuntos incumplimientos a los requerimientos a la autoridad nacional minera.”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Respecto de los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

(I) **LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO-JURÍDICOS AL TITULO MINERO ED1-074 Y SUS CUMPLIMIENTOS.**

Con el fin de aclarar estos argumentos entraremos a explicar que la Caducidad del Contrato de Concesión No. ED1-074 se da por incumplimientos establecidos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
(...)
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
(...)
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
(...)

Los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC No. 000755 del 01 de agosto de 2018, Auto GSC-ZC No. 000865 del 24 de agosto de 2018 y Auto GSC-ZC No. 000194 del 18 de febrero de 2019.

Respecto a la manifestación en donde afirman que mediante radicado No. 20195500796242 del 3 de mayo de 2019, allegaron el cumplimiento de la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, se establece que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

mediante Auto GSC-ZC No 2165 del 16 de diciembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas y se aprobaron los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016 y IV trimestre de 2015.

Ahora bien, en el Concepto técnico GSC-ZC No. 001000 del 25 de noviembre de 2019, en su numeral 2.6, se observa que NO SE APRUEBA el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017 y se recomienda requerir un pago faltante por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.720.675)

Por otro lado, en el oficio en mención, el titular argumenta que, respecto del pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2017; I y II Trimestre de 2018, se ha dificultado recopilar las cifras correspondientes, sin embargo, se encuentran solicitando nuevamente las certificaciones y verificando los pagos realizados, así las cosas, no se subsanó dicho requerimiento, como se corrobora con la evaluación realizada mediante Concepto técnico GSC-ZC No. 001000 del 25 de noviembre de 2019.

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD, se observa que mediante radicado No. 20201000780492 del 9 de octubre de 2020, se allegó el cumplimiento de algunas obligaciones contractuales, pero como lo demuestra el mismo titular dichos documentos se allegaron con posterioridad a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. ED1-074.

Como se puede observar en el expediente digital del Contrato de Concesión No. ED1-074, que en los informes de visita No. 001036 del 15 de diciembre de 2016, Informe de visita No. 000553 del 25 de agosto de 2017, Informe de visita 222 del 26 de junio de 2018, Informe de visita No. 890 del 28 de diciembre de 2018 y del Informe de visita No. 00470 del 16 de julio de 2019 y en los actos administrativo que acogen dichos informes, se demuestra que se reiteró a los titulares la orden del cumplimiento del cierre de las labores, toda vez que no se encuentran incluidas y aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras y por el incumplimiento reiterado relacionado con las medidas de seguridad e higiene minera dentro del Título Minero, que generan la caducidad que está siendo recurrida.

Ahora bien, mediante oficios que fueron estudiados en la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020 se resolvió Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ED1-074, se evidencia que se dio respuesta a algunos de los requerimientos realizados, sin embargo, en el Auto GSC-ZC No. 000194 del 18 de febrero de 2019 y Auto GSC-ZC No. 001198 del 15 de agosto de 2019, al momento de las visitas realizadas, persisten los incumplimientos de seguridad e higiene minera requeridos.

Es así, que se reitera que las razones por las cuales se genera la caducidad del Título Minero No. ED1-074, están fundadas por la verificación por la Autoridad Minera en campo en varias ocasiones de las labores realizadas y se insistió en la suspensión de labores, las cuales están soportadas y plasmadas en las visitas de fiscalización realizadas al área del Contrato de Concesión.

Por otro lado, el recurrente aduce que se estaba haciendo mantenimiento para la protección del yacimiento, por lo tanto, es del caso aclararle que el Plan de Mantenimiento debía ser presentado, para posteriormente ser evaluado técnicamente y acogerse mediante acto administrativo, toda vez que la autoridad minera debe hacer un juicioso estudio en donde se determine si se aprueba o no dicho mantenimiento.

Aunado a lo anterior en la visita realizada los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2019 y puesta en conocimiento mediante Auto GSC-ZC No. 000027 de fecha 07 de enero de 2020, persiste el incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene minera requerida en los actos administrativos anteriores.

Ahora bien, es cierto e irrefutable para esta entidad que mediante informe de visita de fiscalización No. 000345 del 3 de noviembre de 2020, el cual plasma lo reflejado en la visita realizada al Contrato de Concesión No. ED1-074, los días 28 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020, se dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas y que adicionalmente mediante radicado 20201000780492 del 9 de octubre de 2020, 20201000786772 del 14 de octubre de 2020 y 20201000847982 del 6 de noviembre de 2020, se allega las pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones requeridas, es claro para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074"

esta autoridad que no se realizó en el término requerido, más aun cuando se allegó, con posterioridad a la declaratoria de caducidad.

Se le informa al recurrente que la Agencia Nacional de Minería es la entidad que regula y vigila la actividad minera legal, realiza visitas de seguridad con regularidad a fin de evaluar las condiciones de seguridad e impone medidas para evitar que los riesgos identificados se materialicen en accidentes mineros, así las cosas, esta Autoridad recalca que las medidas de seguridad o medidas preventivas se aplican cuando se detectan fallas en las labores que puedan generar **riesgo para las personas**, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas.

II. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ART. 288 DEL CÓDIGO DE MINAS

Revisando los presupuestos que señala el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, encontramos:

*Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, **de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.** En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (negrilla y cursiva fuera del texto)

De acuerdo con los actos administrativos generadores de la caducidad, se observa que los requerimientos realizados se expresaron de manera concreta y específica, las causales de caducidad en los que incurrieron los concesionarios, conforme lo exige la norma atrás citada.

Si bien no se generó la sanción en el término, no quiere decir que se deje sin efectos, lo iniciado en los Autos que se requirieron bajo casual de caducidad, así las cosas, la sanción impuesta mediante la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020, no vulneró el debido proceso, razón por la cual, hace imposible acceder a las pretensiones del recurrente.

Respecto a su petición de inspección ocular, como se dijo anteriormente en el informe de visita de fiscalización No. 000345 del 3 de noviembre de 2020, se verificó el cumplimiento a las recomendaciones realizadas, así las cosas, no se hace necesario una nueva visita para corroborar lo expuesto por el recurrente, reiterando que el cumplimiento se realizó de manera extemporánea de las faltas imputadas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por lo cual se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020, la cual resolvió Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ED1-074**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000404 del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. ED1-074, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor David Ricardo Baracaldo Vélez, en calidad de apoderado de los señores HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. ED1-074, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074”

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-02163

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VSC 000934 de 27 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la **resolución VSC No. 001108 del 09 de diciembre de 2020**, dentro del contrato de concesión No. **ED1-074**, fue notificada electrónicamente a los señores **HECTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ** a través de su apoderado **FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO**, el día nueve (09) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-04748**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **10 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.